



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"  
"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA GESTA PATRIOTICA DE MARIANO MELGAR VALDIVIESO"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 127-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 23 de Julio del 2015.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 165-2015-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por la empresa **G 4 S PERU S. A. C.**; en el Expediente Sancionador N° 240-2014-SDILSST; y,

### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 675-2014-SDILSST; con fecha 10-07-2014, se emite el Acta de Infracción N° 127-2014 que obra de fs. 1 a 4, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme al numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: **1)** No acreditar el pago íntegro ni oportuno de las remuneraciones correspondientes a los períodos anuales 2009, 2010, 2011, 2012 y enero del 2014, afectando con ello al trabajador José Clemente Colchado Lastres; omisión que configura la existencia de **infracción grave** tipificada en el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **2)** No acreditar haber otorgado las vacaciones anuales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, al mismo trabajador referido; incurriendo en **infracción muy grave** tipificada en el numeral 25.6 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, examinados los antecedentes procede revocar la apelada en cuanto sanciona y requiere al sujeto inspeccionado por omisión del otorgamiento de vacaciones de los períodos anuales del 2010 y 2012, en razón a que dicho aspecto no ha sido establecido como incumplimiento en el Acta de Infracción de fs. 1 a 4, ni en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente N° 675-2014-SDILSST, por lo que debe modificarse la recurrida dejando sin efecto e insubsistente el requerimiento establecido en dicho sentido;

Que, estando a lo señalado, deviene procedente dictarse la confirmatoria de la apelada, salvo en el aspecto puntualizado en el considerando anterior, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar que el escrito descargos de fs. 8 a 13, ni el recurso de apelación de fs. 33 a 40, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la empresa ha sido sancionada imputando incumplimientos de períodos no previstos en el acta de infracción (vacaciones de los años 2010 y 2012), respecto de los que no han podido





GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

ejercer su derecho de defensa; señalando asimismo que corresponde aplicarse el beneficio establecido en la Única Disposición Complementara Transitoria de la Ley 30222, argumentando que en materia sancionadora se aplica el principio de retroactividad benigna;

Que, en relación a las argumentaciones efectuadas por el sujeto inspeccionado, cabe precisar que el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 675-2014-SDILSST, contiene verificaciones que han permitido determinar la existencia de las infracciones señaladas en el 2° considerando de la presente Resolución (con la salvedad precisada en el 3° considerando), al haberse determinado que la empleadora efectuaba descuentos de las remuneraciones del trabajador sin justificar su procedencia, asimismo, no haber acreditado objetivamente el pago íntegro de vacaciones de los periodos 2009, 2011, ello, teniendo en cuenta el término prescriptivo y/o la facultad de la Autoridad Inspectiva para determinar la existencia de infracciones, regulada en el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; finalmente lo argumentado sobre la aplicación al caso de autos, de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, queda desvirtuado con lo establecido en el Artículo 103° de la Constitución Política vigente, en cuanto señala "...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...";

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR**, la Resolución Sub Directoral N° 165-2015-GRAGRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28-04-2015, sólo en cuanto sanciona y requiere al sujeto inspeccionado por omisión del otorgamiento de vacaciones de los períodos anuales del 2010 y 2012, estando a lo precisado en el 3° considerando de la presente Resolución y modificándola se dispone: Dejar sin efecto e insubsistente la sanción y el requerimiento establecidos en cuanto a dicho aspecto se refiere; y, **CONFIRMASE**, la apelada, en todo lo demás que contiene quedando con este pronunciamiento agotada la vía administrativa; en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen, los de la materia y su acompañado Expediente N° 675-2014-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER..-**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Carlos Zamata Torres*  
**Abg. Carlos Zamata Torres**  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA